



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES**  
**RADICADO: 080013110003-2021-00102-00**  
**DEMANDANTE: ROSEMARY GIRADO VIDES**  
**DEMANDADO: JOSE GREGORIO GONZALEZ CUETO**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
**QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)**

Revisado el expediente, observa el despacho que, se presentó memorial por la parte demandante indicando que la entidad donde se encuentra laborando el señor **JOSE GREGORIO GONZALEZ CUETO**, es en la **empresa PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA.**

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado ordenará decretar las correspondientes medidas cautelares dirigidas a la empresa PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA por ser el demandado empleado de la misma y así garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria decretada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** HACER EXTENSIVA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO que pesa sobre el demandado, señor **JOSE GREGORIO GONZALEZ CUETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.166.851** a favor del menor JOSEPH ELIAS GONZALEZ GIRADO, en el equivalente a la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.150.048.00) de su salario y demás emolumentos que devenga en calidad de empleado de la entidad **PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA**, luego de las deducciones de ley, para lo cual se ordena que se libere el correspondiente oficio con destino al pagador de dicha entidad, a fin de que haga los respectivos descuentos y los consigne en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. 080012033003, formato 6, a nombre de la demandante señora ROSEMARY GIRADO VIDES identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.725.522.

**SEGUNDO:** Ofíciase al pagador de la empresa **PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA** para que certifique al Despacho a cuánto asciende el valor del salario del demandado, señor JOSE GREGORIO GONZALEZ CUETO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.166.851 y demás prestaciones legales y extralegales que devenga como empleado de dicha entidad, igualmente certifique si sobre el demandado pesa otros embargos por alimentos.

**TERCERO:** Prevéngase al pagador de la empresa PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA que su incumplimiento respecto de la orden de embargo, mencionada lo hará responsablemente solidario con el demandado de los dineros dejados de cancelar a la demandante, tal como lo establece el Art. 130 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia en su numeral 1. "Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%), de lo que legalmente compone el salario mínimo legal del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento a la orden anterior hace al empleador o pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de éste se extenderá la orden de pago." De otro lado el Art. el 44 del C.G.P. En su numeral 3.- establece "Sancionar con multas hasta Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." Líbrese el correspondiente oficio.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS  
JUEZ**

MVC

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 63.  
Fecha: 16 de abril de 2024.

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO.

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b73733fa9dd8ddf3acaf7698650f3720d9847d2f1d1c1153e424a22ee25109b**

Documento generado en 15/04/2024 02:59:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**